

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.
22 de noviembre del 2005

DETEREL-708/2005.

A la : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Atención : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo
y Pensiones

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley mediante el cual se concede
Un Aumento de pensión del Estado a favor de la señora
Siria Cruz Antonia D^{ra} Amato Rodríguez de Mella.

Ref. : Oficio No.001154 de fecha, 17 de Noviembre del 2005
(**Expediente. 00879-2005-SLO-SE**)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley:

PRIMERO: Se trata del Proyecto de Ley mediante el cual se concede un aumento a la pensión del Estado de la señora Siria Cruz Antonia D^{ra} Amato Rodríguez de Mella, a la suma de Ocho Mil Pesos Oros Dominicano con 00/100 (RD\$ 8,000.00).

SEGUNDO: Dicho proyecto fue presentado por la Cámara de Diputados del Congreso Nacional, en fecha, 15 de Noviembre del año 2005.

TERCERO: La ley posee un aspecto principal:

- Conceder un aumento a la pensión del Estado que mensualmente percibe la señora Siria Cruz Antonia D' Amato Rodríguez de Mella.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad Legislativa Congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 8 numeral 17 de la Constitución, el cual establece que:

“El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”.

Así mismo la Ley No. 379, Sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado en su Art. 10 establece que:

“En los casos no previstos en la presente ley, las pensiones solo podrán ser concedidas por el Congreso Nacional”.

Impacto de la Vigencia de la Ley:

Un aumento a la pensión que mensualmente percibe la señora Siria Cruz Antonia D'Amato Rodríguez de Mella la asiste al quedar cesante, y contribuye a que se reajuste a un nivel acorde con el costo de la vida actual, sirviendo como estímulo económico, en vista del deterioro que ha experimentado el poder adquisitivo del peso dominicano y brindando una adecuada protección en su vejez.

Aspecto Constitucional

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que no es contrario a la Constitución.

Aspecto Legal

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley para su estructuración se fundamenta de acuerdo a las materias y disposiciones que trata en las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República en su Art. 8 numeral 17.
- b) La Ley No. 379 en su Art. 10, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Por lo tanto, recomendamos que la Constitución de la República sea establecida en el proyecto de Ley como “VISTA” así como el decreto o resolución que se refiere a la pensión otorgada a la señora Siria Cruz Antonia D’Amato Rodríguez de Mella.

Aspecto técnico- legislativo

En lo referente al Proyecto de Ley, objeto de nuestro estudio tenemos a bien establecer, después de haber revisado la Técnica Legislativa lo siguiente:

1. De acuerdo a lo señalado por el Manual de Técnica Legislativa, en el punto 4.1.1.2 sobre el Título que dice: ***“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de Ley”***, por lo que recomendamos titular el proyecto de ley como

“Ley que Concede una Pensión Mensual del Estado a Favor de la Señora Siria Cruz Antonia D’Amato Rodríguez de Mella”

2. En cuanto a los considerandos del proyecto de ley, atendiendo a lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa, en el título “Estructura de la Parte Normativa” punto 4.1.1.3, acerca de los Considerandos que nos dice que deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos, en tal virtud proponemos una redacción en donde se establezcan de la siguiente manera:

“CONSIDERANDO PRIMERO”

“CONSIDERANDO SEGUNDO”...

3. Que los Considerandos contienen los antecedentes del contenido, así como explican las razones que le permitieron detectar la necesidad de la norma, en tal sentido debemos señalar que hemos observado lo siguiente:

“El Considerando Primero: Que el estado Dominicano esta en el deber de garantizar la seguridad social y económica de los dominicanos. Sin embargo El Considerado Segundo: establece que la señora Siria Cruz Antonia D’ Amato Rodríguez de cédula de identidad y electoral No. 023-0029028-1, laboró por más de treinta años al servicio del Estado, a través del Congreso Nacional ”, es decir el mismo ha establecido que dicho señor se le va a concede una pensión por su labor en el estado, pero antes a expuesto las razones del estado para otorgar la pensión, en tal sentido atendiendo a lo que nos dice el Manual de técnica legislativa en el punto número 5 sobre la ***“Redacción”***, que el texto debe ser ***claro, preciso y conciso***, sugerimos invertir el orden de los considerandos, a fin de obtener un orden más adecuado para el proyecto de Ley, en donde el contenido del Considerando Primero pase a formar parte del Considerando Cuarto; por su parte lo comprendido en el Considerando Cuarto se establezca en el Considerando Tercero, lo contemplado en el Considerando Tercero sea parte del Segundo y finalmente el Considerando Segundo forme parte del Considerando Primero.

4. Luego de haber revisado se trata de un aumento de pensión, pero no especifica el decreto que lo otorga al respecto, el Manual de Técnica habla acerca de las ***Derogaciones***, nos dice que deben ser expresa y evitar ser genérica indeterminada, ya que la misma crean incertidumbres y restan calidad a la Ley, así mismo el numeral 6.4, literal b) que habla sobre las ***Modificaciones*** establece que: ***“La modificación de la ley debe ser hecha con toda precisión, identificándose de manera certera la ley o disposición que se modifica*** por lo que sugerimos la inclusión de un artículo tercero en el proyecto de Ley, que indique la disposición legal que otorgo la pensión y que se pretende modificar.

5. El texto legal debe establecer cuando será la entrada en vigencia del mismo, por lo tanto sugerimos la creación del artículo 4 en una redacción alterna que diga así:

“Art.4.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.”

Finalmente, después de haber revisado dicho proyecto de ley, **SOMOS DE OPINIÓN** que el mismo no entra en contradicción con los aspectos constitucional y legal, **RECOMENDAMOS** que la comisión encargada se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente;

Wenel D. Félix F.
Director Departamento Técnico
de Revisión Legislativa.